

RAD. 2020-00176
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGRID LADRON DE GUEVARA
DEMANDADO: CARLOS URBINA MONSALVE

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- BARRANQUILLA, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En los documento presentado como título ejecutivo no aparece la firma del girador, que en la letra de cambio equivale al creador del título.- En tal razón, el documento no cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 621 del C. de Comercio que debe llenar todo título valor y por tanto no puede ser considerado como tal, es decir que a pesar de designarse como letra de cambio, no cumple con el requisito echado de menos y no llega a ostentar esa calidad.

Ahora, ese documento presentado al cobro no recoge obligación claras contra el demandado según las exigencias del artículo 422 del C. G del P., para poder adelantar el proceso de cobro compulsivo, pues de su contenido literal, es decir, de su redacción, no se desprende diáfananamente la voluntad del demandado de obligarse.- Obsérvese que en lugar de manifestarse por el demandado tal voluntad de obligarse, se dirige una orden de pago por persona indeterminada.-

A mas de lo anterior la demanda presenta los siguientes defectos formales.

Prescribe el tercer inciso del artículo 75 del C. G del P., que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona, y en este caso actúan dos abogados en nombre de una sola demandante, razón por la cual no es posible reconocer personería..

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandante no solo debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, lo que se hizo en este caso, sino que además debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo cual no se hizo.-

De otra parte, señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “ *Los demás que exija a ley*”. Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “ *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal **sea necesaria la presentación del original...***”. (Resalta el Juzgado). Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “ *Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento de pago...*” Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “ *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él...***”. (Resalta el Juzgado). Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “ *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...*”.

Pues bien, tratándose de títulos valores, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada enviada vía correo electrónico, no hay manera que el Juzgado pudiese establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, por lo que era necesario que la

parte demandante hubiere señalado que la letra de cambio allegada de manera digitalizada correspondiere al original, cosa que no se hizo

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1º) No proferir orden de pago contra el demandado.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

2º) No reconocer personería a los abogados que actúan de manera simultánea

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf1886f4b72cbbf8315872e1a211217476b0e0ccc471b5b39fe11be68d50c64

Documento generado en 20/11/2020 02:03:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**